REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR Rad. 2019 00234 01 Juz 34.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 2 a 6 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

- Retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 2006 a cargo de Colpensiones.
- Mesadas causadas y no pagadas por concepto de perjuicios materiales por vinculación irregular a cargo de la AFP Porvenir.
- Indexación.
- Intereses moratorios.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

Los hechos de la demanda se describen a folios 3 a 8 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

Nació el 19 de agosto de 1951 y por tanto cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2006. Se afilió al ISS desde el 1° de junio de 1971 y cotizó con diferentes empleadores hasta el 28 de febrero de 2019, no obstante el empleador LUIS E. SÁNCHEZ GUEVARA para el cual laboró entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1994 omitió el pago de las cotizaciones a su favor, con las cuales totalizaría 1.850,14 semanas en toda la vida laboral, así mismo para el año 19 de agosto de 2006 cuando cumplió los 55 años de edad contaba con 1.212,87 semanas cumpliendo así con todos los requisitos para obtener la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990. A pesar de que nunca suscribió formulario de

afiliación para trasladarse de régimen pensional la AFP BBVA Horizonte mediante comunicación del 30 de noviembre de 2006 dirigida a su ex empleador Edificio Olivar 88 le informa que se encuentra afiliada a esa entidad desde el 5 de julio del año 2000, lo cual ratifica en comunicación del 17 de junio de 2008. El ISS mediante comunicación del 26 de septiembre de 2008 le indica que conforme comité de multivinculación realizado el 5 de febrero de 2007 se encontraba válidamente afiliada a la AFP Horizonte. Colpensiones mediante Resolución GNR 232730 del 12 de septiembre de 2013 rechaza la solicitud de reconocimiento pensional por competencia indicando que la entidad competente es la AFP Horizonte. El 16 de diciembre de 2015 la AFP Porvenir le comunica que esa entidad había trasladado a Colpensiones los saldos que se encontraban a su nombre. El 15 de junio de 2017 Colpensiones le informó a que si bien se había trasladado válidamente al RAIS dicho traslado había sido anulado por la AFP al establecer la falsedad del formulario. El 17 de enero de 2018 reitera ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue resuelta mediante la Resolución SUB 131335 del 18 de mayo de esa misma anualidad en la cual resuelve remitir el expediente pensional a la AFP Porvenir al considerar que se encuentra afiliada a esa entidad, decisión que radicó ante Porvenir el 5 de julio de 2018 la cual fue resuelta el 13 de julio de 2018 indicando que la afiliación había sido anulada por falsedad y por lo tanto no se encontraba activa en esa entidad y que los aportes habían sido girados a Colpensiones. Ante tales circunstancias interpuso una acción de tutela la cual le correspondió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá quien en sentencia del 30 de octubre de 2018 ordenó a la AFP Porvenir trasladar la totalidad de los aportes de la demandante con destino a Colpensiones y a esta última recibirlos y reflejarlos en la historia laboral y así mismo que estudiara la solicitud de reconocimiento pensional, sentencia que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 5 de diciembre de 2018. Colpensiones mediante resolución SUB 4127 del 11 de enero de 2019 da cumplimiento al fallo de tutela, reconociendo la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2019 en cuantía inicial de $828.116 de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. Tiene derecho a que se le reconozca tal derecho desde el 19 de agosto de 2006 cuando reunió todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión y por tanto todas las cotizaciones que efectuó con posterioridad a esa fecha las hizo porque en ese momento no pudo acceder al reconocimiento de la pensión, debido a la falsificación del formulario de afiliación a la AFP Horizonte y por tanto se vio obligada a seguir laborando hasta su reconocimiento, las cuales tampoco le generaron una mejora en el valor de la pensión, ante lo cual Porvenir debe responder por el perjuicio económico que le fue causado, representado en la mesadas pensionales dejadas de percibir desde el año 2006.

Actuación Procesal

Mediante auto del 24 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestaron como aparece a folios 181 a 190 y 258 a 265 respectivamente del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso: *"PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR, es beneficiaria del régimen de transición en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 19 de agosto de 2006 y en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*
SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR, el retroactivo causado entre el entre el 17 de enero del 2015 y 17 de enero del 2019, incluyendo las mesadas adicionales, liquidando el valor del retroactivo en cuantía de $40.816.498.
TERCERO: CONDENAR a las accionadas AFP Porvenir S.A., y Colpensiones, a pagar a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR, los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superintendencia Financiera los términos de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto del 2006 al 31 de diciembre del 2014 por parte de la AFP PORVENIR y entre el 01 de enero del 2015 hasta el 30 de enero del 2019 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que se causara hasta la fecha en que se verifique el pago total de lo que aquí se condene.
CUARTO: ABSOLVER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.
QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES.
SEXTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas.
SEPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR los perjuicios ocasionados en cuantía de $61.634.600 pesos.
OCTAVO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo reconocido, lo correspondiente a los aportes a salud y a efectuar en lo sucesivo las deducciones por tal concepto."

Llegó a tal conclusión luego de establecer que en el conteo de semanas que tuvo en cuenta Colpensiones para el reconocimiento pensión a la actora, omitió incluir las laboradas para el empleador LUIS E. SÁNCHEZ GUEVARA en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 30 de diciembre de 1994 equivalentes a 524.82 semanas que aparecían en mora, ya que era carga de la demandada efectuar su cobro, con las cuales reúne 1.822,82

semanas en toda la vida laboral, reuniendo todos los requisitos para que le sea reconocida la pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990 desde el 19 de agosto de 2006, fecha en que cumplió los 55 años de edad pues para esa data reunía 1.212,87 semanas y era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 el cual lo conservó en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, pensión que se debió reconocer en el monto de un salario mínimo mensual y en 14 mesadas anuales pues la pensión se causó antes del 31 de julio del 2011.

Agrega que la prestación se debe reconocer a partir del 19 de agosto de 2006 a pesar de que la demandante efectuó cotizaciones hasta el mes de enero de 2019, debido a que el derecho a adquirir la pensión de vejez se vio afectado por la conducta omisiva de las entidades demandadas al no responder de forma diligente y estudiar de fondo y oportunamente las solicitudes de información respecto a la afiliación y posterior reconocimiento pensional, basadas en el conflicto de competencias administrativas que se prolongó por más de 10 años y en especial por parte de la AFP Porvenir S.A. que solo hasta el 13 de julio del 2018 emitió un comunicado anulando por fraudulenta la vinculación a esa entidad, lo cual vulneró los derechos de la actora pues dependía de sus ingresos para el sostenimiento y se vio obligada a seguir cotizando, mesadas que deben ser reconocidas desde 17 de enero del 2015 y 17 de enero del 2019 por Colpensiones debido a que se encuentran prescritas las que están a cargo de esa entidad, causadas con anterioridad a esa fecha y las generadas previamente es decir entre el 19 de agosto de 2006 y hasta el año 2015 deben ser asumidas por parte de la AFP Porvenir a modo de indemnización de perjuicios materiales debido a que su negligencia y mal actuar la privó de disfrutar su derecho pensional desde el 2006. Entidades que también deben reconocerle intereses moratorios ante la mora en el reconocimiento pensional; a cargo de la AFP Porvenir por el mismo periodo en que condenó por concepto de perjuicios materiales y a cargo de Colpensiones; desde la fecha a partir de la cual reconoció la pensión y hasta que se efectué su pago.

Recurso de apelación

La apoderada de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia ya que esa entidad ha actuado en forma correcta, pues el reconocimiento de la pensión se hizo a partir de la última cotización efectuada en el mes de enero del año 2019, además se debe tener en cuenta que la obligación de Colpensiones de efectuar el reconocimiento pensional solo surgió con ocasión de la ejecutoria del fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito. Tampoco es posible imputarle responsabilidad en los aportes no sufragados por el empleador Sánchez Guevara para el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1994, ya que para esa época la actora se encontraba afiliada al RAIS y era responsabilidad de esa entidad iniciar las acciones de cobro correspondientes, sobre el cual también debe recaer responsabilidad. Esto por cuanto esa entidad intento efectuar gestiones de cobro ante el empleador sin obtener respuesta favorable. Agrega que se debe tener en cuenta que la

decisión de la AFP de declarar la nulidad del formulario de afiliación por falsedad debió ser antecedida de una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la cual a la fecha no ha acaecido. Tampoco hay lugar al pago de intereses moratorios ya que desde que surgió la obligación, esa entidad ha reconocido oportunamente las mesadas pensionales.

El apoderado de la demandada Porvenir interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia pues fue esa entidad la que adelantó todos los trámites previstos por la ley para someter a estudio las solicitudes de multivinculación por parte de un comité especializado en dicho tema, lo cual hizo en el año 2007 y nuevamente en el año 2013, el que determinó que se encontraba válidamente afiliada al régimen de ahorro individual. Así mismo solo fue hasta el 3 de agosto del 2018, que esa entidad decidió anular esa vinculación por las causales de ilicitud, falsedad y fraude, luego de un exhaustivo proceso de revisión de la validación del formulario que suscribió la demandante, ante lo cual en forma inmediata procedió a trasladar a Colpensiones los aportes y quedo válidamente afiliada a esa entidad, por lo que no le causó ningún perjuicio, ya que esta en cabeza de Colpensiones el reconocimiento pensional. Así mismo tampoco procede la condena por concepto de intereses moratorios porque ya se profirió por concepto de perjuicios materiales lo que constituiría una doble condena.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 06AlegatosDda.pdf del expediente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: *"La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación",* el cual se limita a determinar sin son procedentes las condenas proferidas en contra de la demandada Colpensiones por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios y por perjuicios materiales en contra de Porvenir. Se conocerá igualmente el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos en los que fue condenado Colpensiones y que no fueron apelados.

Reclamación administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución SUB 131335 del 18 de mayo de 2018 obrante a fls. 52 a 59 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital, donde se reseña que el 17 de enero de esa misma anualidad, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Status de Pensionada de la Demandante

No es tema de controversia la calidad de pensionada de la demandante por cuanto mediante la Resolución SUB 4127 del 11 de enero de 2019 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2019, en cuantía inicial de $828.116 correspondiente a un salario mínimo con base en el Acuerdo 049 de 1990 y para liquidarla tuvo en cuenta 1.298 semanas de cotizaciones efectuadas entre el 1° de junio de 1971 y el 30 de noviembre de 2018. Resolución que se emitió en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por este Tribunal en providencia del 5 de diciembre de la misma anualidad (fls. 104 a 110 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital).

Tiempo de cotizaciones a Colpensiones

Recordemos que Colpensiones si bien reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta 1.298 semanas, dentro de tal conteo desconoció los periodos reportados en mora por parte del empleador LUIS E. SÁNCHEZ GUEVARA, por el lapso comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1994.

Al respecto encontramos que al proceso se allegó copia de la historia laboral de la demandante, en la cual se registran 1.324 semanas aportadas entre el 1° de junio de 1971 y el 31 de enero de 2019, no obstante no se contabilizan los periodos laborados a favor de LUIS E. SÁNCHEZ GUEVARA por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1994 (3630 días) que corresponden a 518.57 semanas (fls. 111 a 122 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital).

De lo anterior se desprende la responsabilidad que le asistía a Colpensiones en el cobro de las cotizaciones deficitarias por parte del empleador moroso, obligación que no aparece cumplida, pues si bien al proceso se allegó un requerimiento dirigido a ese empleador, no hay certeza del resultado de esa gestión y que se hayan calificado como incobrables, carga que no se puede trasladar a la trabajadora afiliada y que contrario a lo alegado por la apoderada de Colpensiones, si estaba dentro de su competencia hacer su cobro, pues para ese periodo (1° de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1994) la demandante se encontraba válidamente afiliada al ISS hoy Colpensiones. Por tanto, la mora del empleador en el pago de los aportes a pensiones no es válida como justificación legal para desconocer cotizaciones. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado de forma reiterada que la facultad de cobro de los aportes en mora está en cabeza de las entidades administradoras de pensiones. Véanse entre otras la

sentencia SL4539-2018, con radicado No. 54254 del 10 de octubre de 2018 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga[1].

Es claro entonces que se le debe otorgar validez a las **518.57** semanas que desconoció la entidad y por tanto se deben tener en cuenta para estudiar el retroactivo solicitado, con las cuales la demandante reuniría todos los requisitos para obtener la pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990 desde el 19 de agosto de 2006 cuando cumplió los 55 años de edad y había cotizado 1205,29 semanas, ya que no se controvierte que es beneficiaria del régimen de transición, pues nació el 19 de agosto del año 1951 (fl. 44 del archivo denominado 01ExpedienteEscaneado del expediente digital) luego para su entrada en vigencia tenía más de 42 años de edad, además se encontraba afiliada al ISS desde el 01 de junio de 1971, requisitos que valga la pena aclarar fueron acreditados antes del límite establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo monto de la mesada inicial corresponde al salario mínimo mensual legal vigente, pues no se controvierte que siempre ha cotizado sobre ese valor.

Retroactivo pensional

Frente al disfrute de la pensión es importante tener en cuenta el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990[2], el cual establece que solo se puede disfrutar de la pensión reconocida cuando se acredite el retiro del servicio y como consecuencia, del régimen general de pensiones.

Debido a que la norma citada no específica una solemnidad para acreditar el retiro o la desafiliación, considera la Sala que se debe analizar la conducta tanto del afiliado como del empleador, en aras de determinar cuál fue su voluntad.

Al respecto, se debe precisar que conforme lo probado en el proceso es claro que si bien la demandante siempre estuvo válidamente afiliada a régimen de prima media con el ISS hoy Colpensiones, al cual se afilió desde el 1° de junio de 1971, lo cierto es que como consecuencia de la falsificación de su firma, apareció trasladada de régimen a la AFP BBVA Horizonte hoy Porvenir desde el 5 de julio del año 2000 y si bien en múltiples oportunidades, esto es desde el año 2007, manifestó tanto ante Porvenir como ante el ISS hoy Colpensiones que nunca había solicitado el traslado de régimen y que por tanto se le tuviera como válidamente afiliada al ISS y como consecuencia se le reconociera la pensión (fls. 79, 83, 86, 187, 211, 214, 215 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-*

[1] "*Ello es así, por cuanto como lo ha sostenido esta Sala desde tiempo atrás, no puede trasladársele al asegurado las consecuencias de la omisión del empleador en el pago de los aportes y de la administradora de pensiones de efectuar las gestiones administrativas tendientes al cobro coactivo a las que por ley está obligada por mandato del artículo 24 de la Ley 100/93; de tal suerte, que su labor no consiste en el imple recaudo de aportes, sino que como administrador de esos recursos, se le impone la obligación de vigilancia a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes.*

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018…"

[2] ***ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ****. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*(Subrayado fuera del texto)

20180117042732 contenido dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital). No obstante, las demandadas tuvieron como valido ese formulario y en varios comités de multivinculación consideraron que se encontraba válidamente vinculada al RAIS en la AFP Porvenir (fls. 76 a 77, 88, 95, 138 a 140, 193 a 194, 208 a 210, 214, 215 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-20180117042732* contenido dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital), sumado al hecho de que Colpensiones se negó a darle validez a su afiliación hasta tanto se determinara judicialmente que la firma de la demandante en el formulario de traslado de régimen en efecto fue falsificada (fls. 152 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-20180117042732* contenido dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital).

Controversia que si bien comenzó a ser definida por la AFP Horizonte hoy Porvenir desde el año 2013, cuando determinó que en efecto el formulario firmado por la demandante había sido falsificado (fls. 102, 114, 132, 159 a 160, 163, 202 a 206 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-20180117042732* contenido dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital), tal circunstancia solo se logró materializar con la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por este Tribunal en providencia del 5 de diciembre de la misma anualidad (fls. 104 a 110 del archivo denominado 01ExpedienteEscaneado del expediente digital), en la cual se ordenó a Porvenir trasladar todos los aportes a Colpensiones y a esta última recibirlos, tenerla como válidamente afiliada y estudiar la viabilidad de reconocerle la pensión de vejez, circunstancias de indeterminación que la conllevaron a seguir cotizando hasta el momento en que Colpensiones emitió la resolución SUB 4127 del 11 de enero de 2019, con la cual dio cumplimiento al citado fallo de tutela, a pesar de que como ya se indicó, reunió todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión desde el 19 de agosto de 2006.

Por lo expuesto concluye la Sala que aunque la demandante efectuó cotizaciones hasta el 31 de enero del año 2019, lo cierto es que tenía derecho al reconocimiento de la pensión desde el 19 de agosto de 2006, sin que se pueda considerar que fue su voluntad seguir cotizando en aras de mejorar el monto de la pensión pues siempre efectuó cotizaciones con el salario mínimo legal. No obstante, debido a que tanto Porvenir como Colpensiones fueron negligentes en el reconocimiento del derecho pensional, se debe definir la responsabilidad que le asiste a cada entidad en el pago de tal retroactivo.

Al respecto tenemos como ya se indicó, que si bien la demandante informó a Porvenir desde el año 2007 que nunca había suscrito formulario de afiliación a esa entidad y por tanto se le considerara como válidamente afiliada a Colpensiones, lo cierto es que solo a partir del año 2013 Porvenir comenzó a efectuar las averiguaciones en aras de verificar esa información (fl. 163 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-20180117042732* contenido

dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital) y si bien en comunicaciones del año 2014 le informó que en efecto se había establecido la falsedad de tal formulario (fl. 132 del archivo denominado *GEN-ANX-CI-2018_538327-20180117042732* contenido dentro de la carpeta denominada *ExpedienteAdministrativo* del expediente digital), lo cierto es que después de esa fecha no se verifica actuación tendiente a comunicarle a Colpensiones tal determinación. Tampoco hay evidencia certera de que se hubieran trasladado los recursos de la cuenta individual a Colpensiones y que por tanto estaba a su cargo la obligación de estudiar el derecho pensional.

Para esta Sala del Tribunal es evidente la responsabilidad que le corresponde a Porvenir en el reconocimiento tardío de la pensión de vejez a la demandante, pues fue la afiliación fraudulenta a esa entidad la que conllevó a que no se le reconociera su pensión a partir del 19 de agosto de 2006, fecha en que reunió todos los requisitos para obtenerla. Además tardo más de 7 años para iniciar los trámites tendientes a determinar si su firma había sido falsificada, omisiones agravadas por el hecho de que a pesar que desde el año 2014 tenía la certeza de la adulteración de ese formulario, no efectuó ninguna gestión para restablecer la afiliación al régimen de prima media y que Colpensiones estudiara la viabilidad de reconocerle la pensión, todo lo cual justifica la imposición del pago de los perjuicios causados a la señora Ángel Escobar a cargo de la AFP Porvenir, los cuales, como bien lo determinó la Juez, deben corresponder a las mesadas dejadas de recibir como consecuencia del accionar del fondo de pensiones y que en este caso corresponden a las causadas entre el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, teniendo como mesada inicial el valor del salario mínimo legal ya se reitera la demandante siempre cotizo sobre el salario mínimo y en 14 mesadas anuales ya que la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2011 y por tanto no fue limitada por el Acto Legislativo 01 de 2005, retroactivo que según liquidación efectuada por este Tribunal corresponde a la suma de **$98.624.480,2**[3].

Esta Sala también modificara la condena impuesta en contra de Colpensiones, pues la obligación de reconocimiento de la pensión estuvo a su cargo solo a partir del 24 de octubre de 2018, fecha en que se emitió la sentencia de tutela por parte por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por este Tribunal en providencia del 5 de diciembre de la misma anualidad (fls. 104 a 110 del archivo denominado 01ExpedienteEscaneado del expediente digital) y no desde una fecha anterior como erróneamente lo concluyó la Juez, pues independientemente de la omisión de cobro de los aportes ya referenciados, lo cierto es que solo con el trámite de esa acción constitucional y su posterior sentencia, se le comunicó formalmente y se definió la obligación de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez, lo cual conllevara a modificar la sentencia en este sentido y como como consecuencia, quedara a cargo de Colpensiones el reconocimiento y pago del retroactivo causado entre el 24 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2019, fecha esta última a partir

[3] Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias.

de la cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 4127 del 11 de enero de 2019, retroactivo que según liquidación efectuada por este Tribunal corresponde a la suma de **$3.354.131,80**[4], lo cual conllevara a modificar la sentencia en estos aspectos.

Descuento aportes a salud

Sea lo primero señalar, que Colpensiones al dar cumplimiento a esta sentencia debe hacer el descuento por concepto de aportes a salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones tienen la obligación de efectuarlos, aun sobre los retroactivos reconocidos judicialmente, ya que si bien estas sumas se pagan tiempo después del periodo en que se causaron, es obligación de todo pensionado aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo y además porque de no hacerlo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de Seguridad Social consagrados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad[5].

Ante lo cual se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud sobre el retroactivo liquidado, mas no se hará sobre las condenas impartidas en contra de la AFP Porvenir, ya que recordemos, que, si bien se le está condenando al pago del valor de las mesadas pensionales causadas entre el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, tal condena se hace a título de perjuicios y por tanto no procede autorizar su descuento.

Intereses Moratorios

Referente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993[6], encuentra la Sala que ante la mora en el pago de las mesadas pensiónales, se impone su reconocimiento. No obstante, previo a la imposición de tal condena es posible analizar los hechos que rodearon la tardanza, en aras de verificar si se encuentra justificación, postura que se acompasa con pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

[4] Liquidación hecha con apoyo del grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se anexa a las diligencias.

[5] **.** Este raciocinio ha sido adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias entre las que se puede consultar la SL776-2013 con Radicación No. 54.520 del 6 de noviembre de 2013, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Rigoberto Echeverry Bueno "*…..Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de soportar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.*
Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.
Adicionalmente se advierte que al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo de la Ley 164 de la Ley 100 de 1993".

[6] "***ARTICULO. 141.-Intereses de mora***. *A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".*

de Justicia, dentro de los que se encuentra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013 con radicación 43602, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz[7].

Al respecto, si bien es evidente la responsabilidad de Colpensiones en el reconocimiento del retroactivo causado entre el 24 de octubre de 2018 y el 1° de febrero de 2019, lo cierto es que los intereses moratorios solo proceden cuando haya petición formal en tal sentido y en el expediente administrativo se encuentra que después haber sido emitidas las sentencias de tutelas, la actora elevó formalmente solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones el 09 de enero de 2019 (fls. 97 a 99 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) por lo tanto deben correr desde el 09 de mayo de 2019 y hasta que se efectué su pago, de conformidad con el Inciso 3º del Parágrafo 1º del Art. 9° de la Ley 797 de 2003[8].

No obstante, no proceden tales intereses frente a las mesadas a las cuales se está condenando a la AFP Porvenir, ya que se reitera tal condena se hace a título de indemnización de perjuicios y ante la evidente negligencia al resolver la afiliación de la demandante a esa entidad, por tanto la mora en su pago no puede ser sancionada conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que al concluirse que estuvo siempre válidamente afiliada al régimen de prima media, ni siquiera estaba a su cargo la obligación de reconocer la pensión. No obstante, si proceden los intereses legales sobre el retroactivo a su cargo, los cuales se causarán desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se efectué su pago, todo lo cual conllevara a modificar la sentencia en este sentido.

<u>Excepción de Prescripción</u>

Frente a la excepción de prescripción se debe advertir primero que todo que fue propuesta únicamente por la demandada Colpensiones, por consiguiente solo se analizara frente a las condenas que se impondrán en su contra, de las cuales se resalta que solo se hicieron exigibles desde la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá la cual es de inmediato cumplimiento (fls. 104 a 110 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) y como quiera que la parte actora solicitó su pago mediante escrito radicado el 09 de enero de 2019 fls. 97 a 99 del archivo denominado 01ExpedienteEscaneado del expediente digital) y la demanda se

---

[7] "*La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*
Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras"

8 Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

presentó el 28 de marzo de 2019 (fl. 124 del archivo denominado *01ExpedienteEscaneado* del expediente digital) es evidente que no alcanzó a transcurrir el termino trienal que señala el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. y no estarían prescritas las mesadas pensionales ni los intereses moratorios a cargo de Colpensiones.

Bajo los anteriores razonamientos, habrá de **modificarse** la sentencia apelada y consultada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos ($1.000.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 23 de septiembre de 2021, la cual quedara así: "***PRIMERO.- CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de* ***MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR*** *a partir del 24 de octubre del año 2018 en una cuantía inicial de* ***$781.242*** *mensuales, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.*

SEGUNDO. - CONDENAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *al reconocimiento y pago de* ***$3.354.131,80*** *por concepto de retroactivo pensional causado desde el 24 de octubre del año 2018 hasta el 31 de enero de 2019, por las cuales se deberá reconocer intereses moratorios por cada una de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 9 de mayo del año 2019 y hasta que se efectué su pago, en favor de* ***MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*

TERCERO. – AUTORIZAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *a descontar del retroactivo pensional a su cargo y causado desde el 24 de octubre del año 2018 hasta el 31 de enero de 2019, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que correspondan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*

CUARTO. - CONDENAR *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*** *al reconocimiento y pago de* ***$98.624.480,2*** *por las mesadas pensionales causadas desde el 19 de agosto de 2006 y el 23 de octubre de 2018, por el cual se deberá reconocer intereses legales a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se efectué su pago, por concepto de perjuicios materiales a favor de* ***MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ESCOBAR****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.*

QUINTO. - DECLARAR *no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído."*

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos ($1.000.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY JOHANNA POVEDA PELÁEZ CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA. Rad: 2019-00269-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), día y hora previamente señaladas por auto anterior, procede La Sala a dar cumplimiento a lo ordenado en la tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, en la STL 6383-2023, promovida por LEIDY JOHANNA POVEDA PELÁEZ, en la que se ordenó:

> *"**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional invocado.*
>
> ***SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico** el fallo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió 15 de septiembre de 2022, en cuanto modificó la condena por indemnización moratoria, en el proceso ordinario laboral que motivó la interposición del resguardo constitucional. Asimismo, las actuaciones posteriores a dicha decisión.*
>
> ***TERCERO: Ordenar** al Tribunal convocado que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."*

Así, el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente;

SENTENCIA

LEIDY JOHANNA POVEDA PELÁEZ demandó a **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a folios 3 y 4 de la demanda y folio 36 de la subsanación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

- Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones.
- Sanción por no pago de cesantías.

- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. consistente en el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se pague la obligación (Nral. 6 fl. 4)
- Indexación
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas.

Los hechos se describen a folios 3 y 4 de la demanda y folio 36 de la subsanación (Archivo 001) del expediente digital. Se vinculó con la empresa Seguridad y Vigilancia Garbell Ltda., entre el 10 de abril y el 19 de agosto de 2016, su salario promedio mensual ascendió a $1.140.000 el que incluía horas extras y auxilio de transporte, en éste lapso se desempeñó como guarda de seguridad y sus servicios los prestó bajo continua subordinación y disposición de Seguridad y Vigilancia Garbell Ltda.; al finalizar el vínculo contractual la demandada omitió el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad el 28 de mayo de 2019 (fl. 53) del expediente digital se ordenó el emplazamiento de la demandada por auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 66) y se designó curador Ad-Litem. Una vez efectuado tal emplazamiento (fls. 73 y 74), notificado y corrido el traslado correspondiente, contestó la demanda el Curador Ad-Litem en los términos que se observan en el archivo 05 del expediente digital, así:

- Se opuso a las pretensiones.
- En cuanto a los hechos, en su calidad de curador, declaró que no le constaninguno de ellos.
- Formuló como excepciones de mérito las de prescripción, falta de causa, pago,buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y la genérica.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el

28 de septiembre del 2021 puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la que declaró que entre **LEIDY JOHANA POVEDA PELÁEZ**en condición de trabajadora y **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA** en condición de empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo vigente entre el 10 de abril y el 19 de agosto del año 2016, lapso en el que la actora se desempeñó como guarda de seguridad, donde percibió una asignación mensual de un salario mínimo legal mensual vigente. Condenó a la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA.**, a pagar a la demandante **LEIDY JOHANAPOVEDA PELÁEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

a) $277.028 por auxilio de cesantías.
b) $66.486 por intereses a las cesantías, incluida la sanción por el no pago de los mismos.
c) $277.028 por primas de servicios.
d) $124.000 por compensación de vacaciones en dinero
e) $22.981 a partir del 20 de agosto del año 2016 y hasta cuando se paguen las acreencias prestacionales en los términos del Artículo 65 del C.S.T.

Declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada y la condenó al pago de las costas del proceso. Llegó a esa determinación al colegir de la prueba documental el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del C.S.T. por lo que declaró que entre las partes existió un contrato laboral a término fijo, con fecha de inicio, el 10 de abril de 2016 (folios 9 a 12). Para el extremo final, tuvo en cuenta la modalidad contractual, que fue fija de 3 meses, la que se prorrogó por no existir escrito de terminación del contrato como lo prevé el artículo 47 C.S.T., y como la parte actora manifestó en la demanda que la vinculación laboral feneció el 19 de agosto de 2016, ésta fue fecha para la finalización del contrato. La asignación salarial se fijó en un SMMMLV en el año 2016 ($689.455), como quiera que no hubo prueba de que lo devengado por la demandante era lo expuesto en la demanda ($1.140.000). En cuanto a la prescripción que prevé los artículos 488 y 489 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.T., dijo que ésta se interrumpió con la presentación del libelo y con la audiencia de conciliación celebrada el 20 de febrero del año 2017, por lo que no estaba llamada a prosperar. Bajo esos razonamientos, el A quo impuso las condenas ya descritas y declaró no probadas las demás excepciones propuestas.

Recurso de Apelación

La llamada a juicio representada a través del Curador ad Litem, manifestó su inconformidad parcial con la sentencia, por lo que solicitó se revoque la condena al pago de la indemnización moratoria en la forma decretada ya que la acción judicial se presentó después del mes 25, por lo que procedía únicamente la condena al pago de intereses moratorios.

Alegatos ante este Tribunal

Parte demandante; Solicitó en síntesis la confirmación de la decisión en razón a que se encuentran demostrados los hechos descritos en la demanda, por lo que no hay lugar a modificación alguna.

Parte demandada; Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el presente estudio en consonancia con lo expuesto en el recurso de apelación y lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STL 6383/2023. Así, se tiene que no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, los extremos, el salario devengado, ni las condenas impuestas por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, ni mucho menos lo relacionado con la resolución de las excepciones. En ese orden, La Sala se ocupa de analizar lo concerniente con la sanción moratoria que prevé el artículo 65 del C.S.T.

El apelante objeta la forma en que el A quo impuso ésta sanción, como quiera que al haberse radicado la demanda después del mes 25 a la terminación del vínculo laboral, lo procedente era la imposición únicamente de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde ese mes y hasta que se verifique su pago. Para resolver la controversia, se debe acudir a esta disposición normativa, la que señala:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente

para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. ***Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores****, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

(…) ***PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente.*** *Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente." (negrita de esta ponencia).*

Conforme lo anterior, es de advertir que si bien la terminación del proceso data del 19 de agosto de 2016 y que la demanda se radicó el 8 de abril de 2019, conforme se constata con el acta de reparto vista a folio 32 del archivo 1, *(esto es, que se demandó tan solo hasta el mes 31 después del finiquito laboral),* lo cierto es que, como en el asunto no fue objeto de controversia el valor del salario que devengó la demandante para el año 2016, el que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, en el asunto la disposición que gobierna la moratoria no es otra que la referida en el parágrafo segundo. Por ende, la indemnización moratoria en éste caso corresponde a un día de salario por cada día de mora en el pago de las acreencias adeudadas a la trabajadora, tal como lo concluyó el A quo.

Suficientes resultan éstas consideraciones para **confirmar** la sentencia apelada en lo que respecta a la forma en que se hizo la condena de la indemnización moratoria apelada.

COSTAS

Conforme el Art. 365 del CGP, las costas de primera instancia se confirman. Las de la alzada estarán a cargo del recurrente al no prosperar el recurso. Fíjese el valor de un (1) smlmv para esta anualidad ($1.160.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motivan deeste proveído.

SEGUNDO. – Las costas de primera instancia de confirman. Las de la alzada estarán a cargo del recurrente. Fíjese el valor de un (1) smlmv para esta anualidad ($1.160.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado